

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA

Al Despacho de la Dra. **LILIA APARICIO MILLÁN**

EXPEDIENTE: 11001 33 37 041 2015 00072 00

HOY: 31 DE MAYO DE 2021

Ingresa al Despacho con dos recursos presentados por el apoderado de la XARCUTERIA el día 6 de diciembre de 2019¹ y las siguientes contestaciones de demanda: APOLO MENS²; LA JUERGA 833; MARQUEZ BAR, 4.40, MUSIC HALL Y BUNGALOW del 15 de enero de 2020⁴; contestación LA MECA D.C. del 14 de febrero de 2020⁵, CHAMOIS EN VIVO del 15 de enero de 2020⁶; MACHO CANTINA Y BANDIDA del 13 de enero de 2020⁷; FEDERAL ROOFTOP del 5 de mayo de 2021⁸; FULL 80S Faro del 15 de enero de 2020⁹; CANTINA LA 15¹⁰; THE PUB¹¹.

Recurso de reposición presentado por el apoderado de la XARCUTERIA del 22 de abril de 2021¹²; Recurso de reposición presentado por el apoderado de los accionantes del día 23 de abril de 2021¹³; Solicitud de reconocimiento de personería jurídica de DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, en representación de CREPES

1 Cuaderno 3 folio 882 al 885. Folio 202 al 205 y 218 al 220 del PDF "03Cuaderno3".

2 Cuaderno 3 folio 914 al 918. Folio 235 al 239 del PDF "03Cuaderno3".

3 Cuaderno 3 folio 930 al 931. Folio 256 al 257 del PDF "03Cuaderno3".

4 Cuaderno 4 folio 1125 al 1132. Folio 197 al 204 del PDF "04Cuaderno4".

5 Cuaderno 4 folio 1147 al 1148. Folio 228 al 229 del PDF "04Cuaderno4".

6 Cuaderno 5 folio 1274 al 1281. Folio 2 al 9 del PDF "05Cuaderno5"

7 Cuaderno 5 folio 1323 al 1332. Folio 89 al 98 del PDF "05Cuaderno5"

8 PDF "19ContestacionFEDERAL ROOFTOP"

9 Cuaderno 5 folio 1379 y 1380. Folio 153 y 154 del PDF "05Cuaderno5"

10 PDF "23ContestacionCantina"

11 PDF "31Contestacion The PUB"

12 PDF "13RecursoReposición1"

13 PDF "14RecursoReposición2"

Y WAFLFLES S.A.14; CAROLINA VALBUENA TALERO, en representación de MATCH BOX15; poder de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S, en nombre y representación de THE PUB S.A.S.16; Descorre traslado recurso de reposición por parte de Xarcuteria17; descorre traslado recurso de reposición por parte de la Alcaldía Local de Chapinero18.

Sírvase proveer,



14 PDF "16ReconocimientoPersoneríayotros"
15 PDF "21Memorial Match Box"
16 PDF "22PoderThePub"
17 PDF "32DescorretrasladoXarcuteria"
18 PDF "33DescorreTrasladoAlcaldiaChapinero"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹⁹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2015 00072 00
ACCIONANTE:	EDIFICIO PROYECTO PARQUE 86
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR

AUTO 2021-440

ASUNTO:

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará en relación con los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 2021-330 del 19 de abril de 2021 y autos anteriores, la nulidad planteada por Crepes y Waffles S.A. –en adelante C&W- y las respuestas allegadas desde el 6 de diciembre de 2019 y al reconocimiento de la personería jurídica de los apoderados de las partes, entre otras.

¹⁹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El día 10 de febrero de 2015, el Edificio Proyecto Parque 86, por conducto de apoderada judicial radicó la presente acción popular, con fundamento en los literales a, c y g del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos del medio ambiente, presuntamente conculcados por las autoridades distritales que no han cumplido sus funciones tendientes a que los establecimientos de comercio adopten las medidas necesarias para mitigar el ruido y adecuar los decibels y horarios permitidos. Además, se establezca el uso racional y adecuado de los altoparlantes en zonas residenciales.

1.2. Por Auto del 16 de febrero de 2015²⁰, se admitió la demanda. Se ordenó notificar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, -Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Chapinero, por la presunta violación de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a, c y g del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

1.3. En providencia del 30 de abril de 2015²¹, se ordenó vincular en calidad de litis consorte cuasi necesarios a 11 establecimientos de comercio ubicados entre las calles 84 y 85 con carrera 11 y 15, en consideración a que podrían llegar a tener interés en las resultados del proceso.

1.4. Posteriormente, en proveído del 19 de junio de 2015²², el Titular del Despacho de la época ordenó dejar sin efecto el auto anterior, en razón a que la acción constitucional fue dirigida contra las entidades distritales.

²⁰ Cuaderno 1 folio 41 al 45. Folio 42 al 46 del PDF "01Cuaderno1".

²¹ Cuaderno 1 folio 123 al 125. Folio 144 al 146 del PDF "01Cuaderno1".

²² Cuaderno 1 folio 169 al 173. Folio 202 al 206 del PDF "01Cuaderno1".

1.5. Por Auto No 130 del 25 de julio de 2016²³, la suscrita Juez declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 19 de junio de 2015, con excepción de las pruebas practicadas, con fundamento en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que faculta al juez de primera instancia para citar de oficio a los presuntos responsables del hecho u omisión, por cuya virtud se solicita el amparo de los derechos colectivos y que puedan resultar afectados con la decisión final. Por tanto, en observancia del debido proceso y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se dispuso la vinculación de los propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el sector donde se halla ubicada la Propiedad Horizontal que promovió la acción popular.

1.6. La providencia fue recurrida en reposición y apelación por la parte actora. Por Auto 176 del 12 de agosto de 2016 se mantuvo incólume la decisión y se rechazó por improcedente el recurso de apelación²⁴.

1.7. Contra el auto que rechazó el recurso de apelación, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja. El 15 de mayo de 2017 se negó la reposición y se concedió el recurso de queja.

1.8. En providencia del 27 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los accionantes, en consideración a que, contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado no procede recurso alguno.

²³ Cuaderno 1 folio 315 al 317. Folio 379 al 383 del PDF "01Cuaderno1".

²⁴ Cuaderno 1 folio 325 al 327. Folio 391 al 395 del PDF "01Cuaderno1".

1.9. Por Auto No 528 del 29 de mayo de 2019²⁵, se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que allegara el censo actualizado de los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 84 y 85 con carreas 11 y 15 de Bogotá.

1.10. Con fundamento en la información suministrada por la Cámara de Comercio, en providencia No 1088 del 25 de octubre de 2019²⁶, se ordenó notificar el auto admisorio a los establecimientos de comercio que se encontraban activos. Esta labor estuvo a cargo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.11. Mediante Auto No 330 del 19 de abril de 2021, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenó por Secretaría notificar al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio a los propietarios que no han contestado demanda o se les dejó el aviso en la dirección física.

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. Recursos de reposición promovidos por “La Xarcutería”.

En escrito presentado el 22 de abril de 2021, el apoderado de la Xarcu S.A.S (en adelante “La Xarcutería”), puso de presente lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita amablemente al despacho **REVOCAR** el Auto No. 2021-330 del 19 de abril de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de La Xarcutería y se ordenó notificar nuevamente por medios electrónicos.

SEGUNDO: Se solicita amablemente al despacho **RESOLVER** los siguientes recursos (i) recurso de reposición en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2015 y en contra del auto

²⁵ Cuaderno 3 folio 844. Folio 147 al 148 del PDF “03Cuaderno3”.

²⁶ Cuaderno 3 folio 873. Folio 179 al 184 del PDF “03Cuaderno3”.

del 25 de julio de 2016; (ii) recurso de reposición en contra del auto No. 1088 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual se decidió notificar a La Xarcutería.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se solicita al despacho TENER por suspendido el término para contestar la demanda de mi representada hasta tanto no se resuelvan los recursos de reposición presentados, de conformidad con el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión de los artículos 36 y 44 de la Ley 472 de 1998.”

Como fundamentos del recurso expuso lo siguiente:

Por Auto N°2021-330 del 19 de abril de 2021, se decidió tener por no contestada la demanda por diferentes establecimientos de comercio, en los que se cuenta la Xarcutería, como se evidencia en el cuadro en que se relacionan las notificaciones realizadas.

Precisó que, el día 2 de diciembre de 2019 su representada fue notificada por aviso de las siguientes providencias: del 16 de febrero de 2015, del 25 de julio de 2016 y No.1088 del 25 de octubre de 2019, por medio de las cuales se ordenó notificar a ese establecimiento comercial.

El 6 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición contra las citadas providencias. En consideración a que los recursos no han sido resueltos, el término para contestar la demanda se halla suspendido, como se deriva del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998.

Para corroborar lo afirmado, anexó los recursos de reposición aludidos.

1.1. Oposición al recurso por parte del apoderado de la Alcaldía Local de Chapinero²⁷.

²⁷ PDF “33DescorreTrasladoAlcaldiaChapinero”

En escrito presentado el día 26 de mayo de 2021, el apoderado de la Alcaldía Local de Chapinero describió el traslado y señaló que, en la demanda, el actor popular indicó que el daño ambiental es generado en mayor medida por los establecimientos de comercio que operan en la calle 85 y sus alrededores. Por ende, y en virtud del artículo 18 inciso final de la Ley 472 de 1998, el Juez de primera instancia cuenta con las potestades para ordenar la citación de posibles responsables del daño causado.

En esas condiciones, solicitó que se mantenga el auto del 25 de julio de 2015, en lo concerniente a la vinculación de dichos establecimientos de comercio.

1.2. Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular. Por disposición expresa, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso²⁸.

²⁸ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En esas condiciones, el Auto 2021-330 del 19 de abril de 2021 es susceptible del recurso de reposición. Ahora bien, la citada providencia fue notificada por estado el 20 de abril de 2021, de modo que las partes tenían hasta el 23 de abril del presente año para presentar el recurso de reposición. Los recursos fueron presentados los días 22 y 23 de abril de la presente anualidad. Por ende, hay lugar a resolverlos.

Corroborado como se encuentra que el recurrente presentó de manera oportuna la impugnación en contra de los autos del 16 de febrero de 2015, del 25 de julio de 2016 y No.1088 del 25 de octubre de 2019, se procederá a resolverlos:

1. Recurso contra el auto N°1088 del 25 de octubre de 2019, *“por medio del cual se ordenó notificar los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 84 y 85 con carreras 11 y 15 de la ciudad de Bogotá”*. Solicitó la revocatoria y declarar que, el establecimiento no está vinculado formalmente al presente proceso, ni hay lugar a notificarlo ni incluirlo en el extremo pasivo.

Fundamenta la inconformidad en que, para la época de presentación de la demanda, esto es, el 9 de febrero de 2015, el establecimiento de comercio “La Xarcutería” no existía. Tan solo entró en funcionamiento el 18 de diciembre de 2015 e inscrito ante la Cámara de Comercio el 25 de noviembre del mismo año. Por ende, no existe fundamento legal ni sustancial, porque no intervino en los hechos que motivaron la demanda.

2. Recurso contra el auto proferido el 16 de febrero de 2015 y contra el auto del 25 de julio de 2016.

En esa oportunidad solicitó revocar el auto emitido el 16 de febrero de 2015, por el cual se admitió el trámite de la acción popular, en lo que atañe a La Xarcutería; y el del 25 de julio 2016, por el cual

se ordenó vincular a varios propietarios de establecimientos de comercio ubicados en las calles 84 y 85 entre carrera 11 y 15 y que se excluya de la presente acción popular.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque "La Xarcutería", no tiene ninguna relación con los hechos que son objeto del proceso, ni mucho menos con las peticiones de la demanda. Por ende, se debe desvincular de la presente actuación. Máxime que, la acción está dirigida contra las autoridades que han incumplido las funciones de control y vigilancia en materia de ruido ambiental.

Desde ya se anuncia que, no hay lugar a revocar las decisiones impugnadas, por los siguientes motivos:

1). El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, reiterada en la sentencia T-608 de 2019 precisó que, *"La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la administración de justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz"*.

2). Precisamente, con el fin de hacer efectivo este derecho fundamental y la tutela judicial efectiva de los actores populares, se dispuso la vinculación de los posibles responsables, esto es los propietarios de los establecimientos comerciales que funcionan en

las calles 84 y 85 entre carrera 11 y 15, en consideración a su vecindad con el Edificio Proyecto Parque 86, cuyos residentes solicitaron la protección de los intereses y derechos colectivos a *“gozar de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública”*.

3). En los hechos que fundamental la acción y particularmente en el 1º, se indicó que, *“desde hace varios años las residencias ubicadas en la calle 86 con carrera 12 de esta ciudad, se han visto afectadas por el ruido ambiental y en general por el desarrollo de las actividades mercantiles de las discotecas, bares, clubes y de los establecimientos de comercio que se encuentran en el sector, más concretamente, en la calle 85 y sus alrededores”*.

4). Con fundamento en lo anterior y lo dispuesto en el literal g del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en aplicación de los poderes establecidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptó la decisión de vincular a los establecimientos de comercio ubicados en el sector.

Es innegable que, todos los establecimientos de comercio, llámense discotecas, bares, restaurantes o clubes ubicados en el sector, *“más concretamente, en la calle 85 y sus alrededores”*, están legitimados por pasiva para acudir al presente trámite, en la medida en que de estos se predica el ruido y demás actividades que afectan los intereses y derechos colectivos cuya protección se reclama.

5). El hecho de que algunos establecimientos comerciales hayan empezado a funcionar después de presentada la demanda, en manera constituye razón suficiente para predicar que son ajenos a la problemática que genera la afectación al medio ambiente por el ruido y la contaminación, en que se fundamenta la presente acción constitucional.

No se puede perder de vista, que el hecho generador del ruido que afecta el medio ambiente cuya protección reclaman los actores populares se presenta de manera continua, es decir se ha prolongado en el tiempo, con ocasión de las actividades propias que ejercen varios establecimientos de comercio de la zona.

6). Téngase en cuenta que La Xarcutería, se encuentra ubicada en el sector donde funcionan los establecimientos comerciales que al parecer afectan los derechos colectivos, concretamente, en la AC 85 #12-13 de Bogotá, como se desprende de la relación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá en el año 2019.

Por esa razón fue vinculado y así permanecerá el establecimiento de Comercio La Xarcuteria, pues si bien sus operaciones iniciaron con posterioridad a la radicación del presente proceso, en la actualidad su centro de actividades funciona en el tantas veces mencionado sector.

7). No se desconoce que, con ocasión de la pandemia del Covid-19, muchos de los establecimientos de comercio han cerrado y cancelado su registro en la Cámara de Comercio. Sin embargo, el presente proceso sigue en trámite y para garantizar la tutela judicial efectiva de los accionantes se deben notificar los establecimientos que continúan funcionando, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción. Esa circunstancia explica en parte, que por Auto No 330 del 19 de abril de 2021 se ordenara notificar electrónicamente a los establecimientos de comercio que, aún no han ejercido su derecho de defensa y contradicción.

8). Según la jurisprudencia uniforme y reiterada del Consejo de Estado, la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien

presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Por tanto, tratándose de la legitimación en la causa de hecho del extremo pasivo se vislumbra a partir de la imputación que la parte demandante hace al extremo demandado y la material únicamente se puede verificar como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el escrito introductorio.

En esta incipiente etapa procesal (actuación introductoria), en principio existe legitimación en la causa de hecho, en consideración a que los hechos que, en criterio de la parte actora generan ruido y perturbación de los derechos colectivos, son atribuidos a los establecimientos comerciales que funcionan en el sector del Edificio Proyecto Parque 86. El análisis de la legitimación material en la causa por pasiva, solo será posible realizarlo al momento de emitir el fallo, cuando se cuente con las pruebas aportadas por las partes.

En esas condiciones se niega la reposición de los autos recurridos por La Xarcutería. Por tanto, el término para contestar la demanda por parte de "La Xarcutería", empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

2. Recurso Edificio Proyecto Parque 86²⁹.

En escrito radicado el día 23 de abril de 2021, a través de correo electrónico el apoderado de los accionantes solicitó:

*"Se **REPONGA** parcialmente el Auto No. 2021 - 330 del 19 de abril de 2021, en el sentido de revocar la orden impuesta a mi representada con el numeral 3 de la citada providencia respecto de notificar personalmente al Restaurante La Cofradía y dadas las facultades oficiosas, en atención al objeto y pretensiones de la acción popular se excluya de la litis al referido establecimiento de comercio".*

Como argumentos de defensa, manifestó que en diversas oportunidades ha expuesto al Despacho que la acción interpuesta se debe dirigir de manera exclusiva a las entidades administrativas identificadas con el escrito de demanda, con el fin de que cumplan con su deber legal y adopten las medidas necesarias para controlar, mitigar y prevenir la generación de ruido, independientemente de la fuente que lo genere.

Por tal motivo, insiste que la vinculación posterior de varios establecimientos de comercio por parte del Despacho representa retrasos en el presente mecanismo constitucional. Resaltó además la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dichos establecimientos de comercio, en relación con las pretensiones de la acción popular formuladas.

Resaltó el Auto del 19 de junio de 2015, a través del cual este Despacho "(...) *Repone parcialmente el Auto del 30 de abril de 2015, **en el sentido de no vincular al presente proceso a los propietarios de los establecimientos comerciales** ubicados entre las calles 84 y 85 carreras 11 y 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"* (Subrayado del texto original).

²⁹ PDF "14RecursoReposición2"

Finalmente, manifestó que, de insistir en la necesidad de vincular a los establecimientos de comercio, la carga procesal de adelantar su notificación no corresponde a su representada, sino debería tratarse de una actuación de oficio, que el Despacho dirija con el fin de velar por la eficiente notificación del Restaurante la Cofradía.

Consideraciones:

2.1.-En punto de los traslados del recurso, existen dos posibilidades para surtirlo. La prevista en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P, y la contemplada en el parágrafo del artículo 9 del artículo Decreto 806 de 2020³⁰. El primero se refiere al traslado por fuera de audiencia, el cual se surte en la Secretaría por el término de tres días y el segundo, cuando la parte acredite el envío del escrito a través de canales digitales. En este caso, el término del traslado empezará a contarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

2.2.- De los recursos presentados contra el Auto N°330 del 19 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista a través de la Secretaría de este Despacho, el día 21 de mayo de 2021, en consideración a que no se acreditó el envío del escrito a través de los canales digitales.

De esta forma, el término para descorrer el traslado corrió entre el 24 y el 26 de mayo de 2021, de conformidad con las reglas

³⁰ **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

previstas en el artículo 110 del Código General del Proceso³¹, aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2.3. Así las cosas, se tendrá por extemporáneo el escrito por medio del cual descorre traslado el apoderado de La Xarcuteria, en escrito del 28 de mayo de 2020.

2.4. De otra parte, en auto del 8 de junio de 2018, el Despacho se pronunció en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los actores populares, en la que cuestionaba la vinculación de los propietarios de los establecimientos de comercio que funcionan en el lugar, donde se predica la vulneración de los derechos colectivos.

En aquella oportunidad, se previno a la profesional del derecho para que observe el principio de lealtad con la Administración de Justicia y se abstenga de continuar dilatando el proceso³². Como se sigue insistiendo sobre el mismo punto, el Despacho se remite a los argumentos expresados en esa oportunidad.

2.5. Adicionalmente, el artículo 78 del Código General del Proceso, señala como deberes de las partes y sus apoderados, entre otros:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

³¹ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³² Ver Cuaderno 3 folios 784 y siguientes.

A pesar de estos imperativos legales, el apoderado de los accionantes insiste en reabrir la misma discusión que ya fue planteada en dos oportunidades por su antecesora y definida en las providencias del 12 de agosto de 2016 y 08 de junio de 2018.

De igual forma, en ninguno de los documentos allegados al expediente se encuentra demostrado que actúa como apoderado de alguno de los establecimientos de comercio, posibilidad que lo habilitaría para alegar la falta de legitimación en la causa de los establecimientos de comercio, ni menos aún el de la Cofradía. Tampoco argumentó que actuara como agente oficioso.

Por tal motivo se le insta a observar la lealtad debida a la Administración de Justicia y a prestar la colaboración requerida, pues de seguir insistiendo en maniobras dilatorias, se hará acreedor a las sanciones correspondientes y a la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de Disciplina Judicial.

2.6. En consecuencia, se reitera la orden impartida en el auto recurrido y relacionada con la notificación del Establecimiento Comercial la "Cofradía". Pues en virtud del principio de colaboración descrito en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P y consideración a la cercanía de los accionantes al citado establecimiento de comercio, este debe notificar a dicho establecimiento, o en caso de que ya no funcione allí, hacerlo saber al Despacho dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión.

3. Nulidad por indebida notificación.

En escrito radicado el día 24 de mayo de 2021, el apoderado de Crepes y Waffles S.A. solicitó³³:

³³ PDF "29SolicitudNulidad"

"Decretar la nulidad del proceso, en especial la notificación supuestamente realizada a Crepes & Waffles S.A., para que en su defecto se le notifique nuevamente los Autos del 16 de febrero de febrero de 2015 y 25 de octubre de 2019, con el fin de que pueda contestar la demanda y, de ser el caso, ejercer cualquier oposición no solo en contra de las pretensiones de la demanda sino, inclusive, contra estas mismas providencia".

De manera inicial, realizó un recuento de los antecedentes procesales del presente trámite e indicó que solo conoció de la existencia del presente proceso por virtud del Auto No. 2021-330 del 19 de abril de 2021, notificado por el Despacho al correo: gerenciataxcw@crepesywaffles.com.

Señaló que las notificaciones remitidas a través de la oficina de apoyo, posteriores al Auto del 25 de octubre de 2019, fueron enviadas a la dirección Carrera 12 A No 83-40. Esa dirección no corresponde a la registrada por la Compañía en la Cámara de Comercio, pues desde el año 2014, la dirección de notificación es la Carrera 20 No. 165 A -05.

Bajo esos presupuestos sostuvo que, el artículo 21 de la Ley 472 de 1992 contiene las reglas previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia remite al C.G.P, artículos 291 y 292.

Puso de presente la indebida notificación a su prohijada, dado que previo al auto del 19 de abril de 2021, no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, ni se ha puesto en conocimiento el presente proceso.

Resaltó que las notificaciones realizadas por la Secretaría General de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para el caso en particular, no existe constancia, como si sucede en otros casos, en

“donde se indique que éste se presentó en la Carrera 12 A No. 83-40 de Bogotá y que no fue posible hacer entrega de la documentación. Esto pone en evidencia que no se surtió adecuadamente esta fase de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, pues no existe ni un solo elemento de prueba que acredite que el notificador sí acudió a la dirección indicada y las razones por las cuales no se hizo entrega del Aviso y de sus anexos, repito, como sí se efectuó en otros casos donde de su mismo puño y letra indicó estas circunstancias”. (Negrilla del despacho, subrayado del texto original).

Finalmente, señaló que el Despacho contaba con la potestad de notificar por correo electrónico sus decisiones a partir de la vigencia la Ley 1437 de 2011. Ello es así, porque desde el auto que ordenó vincular a la Compañía tenía en su poder la dirección electrónica de C&W.

Para resolver se considera:

La nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, porque no ha sido posible notificar a todos los establecimientos de comercio que funcionan en el sector donde presuntamente se están afectando los derechos colectivos.

Por tal motivo, y con el fin de evitar posibles irregularidades se ordenó la notificación por correo electrónico, con fundamento en la información suministrada por la Cámara de Comercio. En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, por Secretaría se notificará el auto admisorio de la demanda a C & W.

4. Contestaciones de la demanda.

Ténganse por contestadas las demandas de los establecimientos comerciales que se relacionan a continuación y reconózcase personería a sus apoderados en los términos de los poderes concedidos:

4.1. **APOLOS MEN**³⁴. Apoderado James René Vásquez Polanía, identificado con C.C. No. 12.132.601 y T.P. 109.043 del C.S. de la Judicatura³⁵.

4.2. **LA JUERGA 83**³⁶. Apoderado Jorge Eliecer Pastran Pastran, identificado con C.C. No. 17.188.608 y T.P. 19.466 del C.S. de la Judicatura³⁷.

4.3. **EL MARQUEZ BAR, 4.40 MUSICAL HALL y BUNGALOW**³⁸. Apoderada Luz Helena Granados Ospina, identificado con C.C. No. 51.675.640 y T.P. 47.024 del C.S. de la Judicatura³⁹

4.4. **LA MECA D.C**⁴⁰.

4.5. **ROXANNE GROUP S.A.S.** ⁴¹ **Se conmina al abogado Jorge Eduardo Sandoval Monsalve,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.178 y T.P. 234.807 del C.S. de la Judicatura, para que allegue el poder otorgado por el establecimiento de comercio Roxanne Group S.A.S, toda vez que en el expediente no reposa el mismo.

³⁴ Cuaderno 3 folio 914 al 918. Folio 235 al 239 del PDF "03Cuaderno3".

³⁵ Cuaderno 3 folio 919. Folio 240 del PDF ""03Cuaderno3".

³⁶ Cuaderno 3 folio 930 al 931. Folio 256 al 257 del PDF "03Cuaderno3".

³⁷ Cuaderno 3 folio 929. Folio 255 del PDF ""03Cuaderno3".

³⁸ Cuaderno 4 folio 1125 al 1132. Folio 197 al 204 del PDF "04Cuaderno4".

³⁹ Cuaderno 4 folio 1116. Folio 187 del PDF "04Cuaderno4".

⁴⁰ Cuaderno 4 folio 1147 al 1148. Folio 228 al 229 del PDF "04Cuaderno4".

⁴¹ Cuaderno 4 folio 1253 al 1254. Folio 339 al 343 del PDF "04Cuaderno4".

4.6. **CHAMOIS EN VIVO⁴², MACHO CANTINA Y LA BANDIDA⁴³.**

Apoderada Luz Helena Granados Ospina, identificado con C.C. No. 51.675.640 y T.P. 47.024 del C.S. de la Judicatura⁴⁴.

4.7. El día 10 de febrero de 2020, el Gerente del establecimiento de comercio **ROYALE PUB**, allegó escrito en el cual se rechaza cada una de las pretensiones de la demanda⁴⁵.

4.8. El día 15 de enero de 2020, se allega contestación de demanda por parte del establecimiento de comercio **FULL 80S FARO⁴⁶**. Apoderado Luis Armando Vargas Díaz⁴⁷

4.9. **FEDERAL ROOFTOP⁴⁸**. Apoderada Luz Helena Granados Ospina, identificado con C.C. No. 51.675.640 y T.P. 47.024 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado el día 5 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

4.10 El día 24 de mayo de 2021, se allega contestación de demanda por parte del establecimiento de comercio **THE PUB S.A.S⁴⁹**.

4.11. **CANTINA LA 15⁵⁰**. Catalina Beltrán Hernández, identificada con C.C. No. 31.578.135 y T.P. 163.167 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado el día 20 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

⁴² Cuaderno 5 folio 1274 al 1281. Folio 2 al 9 del PDF "05Cuaderno5"

⁴³ Cuaderno 5 folio 1323 al 1332. Folio 89 al 98 del PDF "05Cuaderno5"

⁴⁴ Cuaderno 4 folio 1116. Folio 187 del PDF "04Cuaderno4".

⁴⁵ Cuaderno 5 folio 1362. Folio 139 del PDF "05Cuaderno5"

⁴⁶ Cuaderno 5 folio 1379 y 1380. Folio 153 y 154 del PDF "05Cuaderno5"

⁴⁷ Cuaderno 5 folio 1471. Folio 1342 del PDF "05Cuaderno5".

⁴⁸ PDF "19ContestacionFEDERAL ROOFTOP"

⁴⁹ PDF "31Contestacion The PUB"

⁵⁰ PDF "23ContestacionCantina"

4.12. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **Xarcu S.A.S**, al abogado Juan Camilo Turbay de Mier, identificado con C.C. No. 80.112.202 y T.P. 203.604 del C.S. de la Judicatura⁵¹.

4.13. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del establecimiento de comercio **CREPES Y WAFFLES S.A.**, al abogado Daniel Andrés Vargas Quiroga, identificado con C.C. No. 79.802.999 y T.P. 101.030 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado el día 28 de abril de 2021 a través de correo electrónico.

4.14. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del establecimiento de comercio **MATCH BOX**, a la abogada Carolina Valbuena Talero, identificada con C.C. No. 52.149.393 y T.P. 122.358 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado el día 14 de mayo de 2021 a través de correo electrónico⁵². Se le conmina para que allegue el certificado de existencia y representación de su defendida.

4.15. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del establecimiento de comercio **THE PUB S.A.S.**, a la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT No. 860.529.703-1, según poder allegado el día 19 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

4.16. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de **Bogotá Distrito Capital – Sector Central – Secretaría de Ambiente, Alcaldía Local de Chapinero**, al abogado Carlos Andrés Niño Socha, identificado con C.C. No. 6.765.913 y T.P. 62.494 del C.S. de la Judicatura.

⁵¹ Folio 892 del expediente físico y 212 del PDF ""03Cuaderno3".

⁵² PDF "21Memorial Match Box"

5. Otras determinaciones.

5.1. Desvincúlense del presente trámite al HOTEL V BOGOTÁ y BIER MARKET, en consideración a que su representante legal Carlos Fernando Oñate Díaz, informó que el 14 de enero de 2020 se canceló la matrícula de dichos establecimientos de comercio⁵³⁻⁵⁴.

5.2. Ténganse por notificados los siguientes establecimientos de comercio: **FONDA LA ALCAGUETA**⁵⁵, **THE BAR CLUB**⁵⁶, **ROYAL PUB**⁵⁷, **SONRIE BY MORRIS**⁵⁸, **LA MECA D.C.**⁵⁹, toda vez que sus respectivos representantes legales se notificaron personalmente.

5.3. Finalmente, se reitera el enlace del expediente digital, el cual ha sido construido por este Despacho, en aras de garantizar el correcto acceso a la administración de justicia y la practicidad para acceder a él por las partes. Por ende, se les solicita que titulen los memoriales de forma correcta y ordenada. Lo anterior, pues genera disciplina operativa y va acorde con la gestión documental que requiere los procesos digitales, tal como lo pueden observar en el expediente mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpL9I-SPFxpJlgIwi3ioBokB2lahTstuuKd7pGC5mhBJ1w?e=Q7HNIE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

⁵³ Cuaderno 4 folio 1243. Folio 324 del PDF "04Cuaderno4".

⁵⁴ Cuaderno 4 folio 1244. Folio 325 del PDF "04Cuaderno4".

⁵⁵ Cuaderno 4 folio 1252. Folio 338 del PDF "04Cuaderno4".

⁵⁶ Cuaderno 5 folio 1351. Folio 119 del PDF "05Cuaderno5".

⁵⁷ Cuaderno 5 folio 1352. Folio 120 del PDF "05Cuaderno5".

⁵⁸ Cuaderno 5 folio 1358. Folio 129 del PDF "05Cuaderno5".

⁵⁹ Cuaderno 5 folio 1359. Folio 130 del PDF "05Cuaderno5".

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER los autos del 16 de febrero de 2015, 25 de julio de 2016; auto No 1088 del 25 de octubre de 2019 y auto No 330 del 19 de abril de 2021, de conformidad con los recursos interpuestos por el apoderado de La Xarcuteria y los accionantes, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la nulidad presentada por el apoderado de Crepes y Waffles S.A, de conformidad con la anterior motivación.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al apoderado de los accionantes a que notifique al establecimiento de comercio la Cofradía, o en su defecto, indique dentro de los 5 días siguientes si el establecimiento de comercio ya no funciona en dicho lugar, según las consideraciones detalladas previamente.

ARTÍCULO CUARTO. Tener por presentadas las respectivas contestaciones de demanda relacionadas en el acápite cuarto.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer personería jurídica a los apoderados detallados en el acápite cuarto.

ARTÍCULO SEXTO. Desvincúlense del presente trámite al HOTEL V BOGOTÁ y BIER MARKET, por lo expuesto precedentemente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ténganse por notificados los siguientes establecimientos de comercio: **FONDA LA ALCAGUETA, THE BAR CLUB, ROYAL PUB, SONRIE BY MORRIS, LA MECA D.C.**, toda vez que sus respectivos representantes legales se notificaron personalmente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	APODERADO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	Iván Andrés Páez Páez	seguimientoacs@ppulegal.com
Alcaldía de Bogotá	Carlos Andrés Niño Socha	notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; buzonjudicial@sdp.gov.co ; caninos@secretariajuridica.gov.co ;
Defensoría de Bogotá		juridica@defensoria.gov.co ;
Trío Max; Hotel V; Once Once; La Villa Bar; Mole Bar; Chamois Bar; El Gallo 84; Campanario; Bonaparte Bar Café; Márquez Bar BTA; 4.40; Bungalow; Bandida; Chamois en Vivo; Macho cantina; Federal Rooftop	Luz Helena Granados Ospina,	luzhelenagranados@gmail.com ; gerencia.goabogados@gmail.com ; modeque@hotmail.com ; contador@evedesa.com ; altavozaudioeventos@gmail.com ; twrm.corpq@gmail.com ; Ss100108@gmail.com ; chamois85@gmail.com ; Elgallo84@barra3.co ; Jgnoriega50@gmail.com ; contador@evedesa.com gerencialavittoriana@gmail.com ; df.contabilidadgrb@gmail.com ;
Asobares	David Ricardo Contreras Álvarez	asobares@asobares.org ; Dirección.ejecutiva@asobares.org ; camilo.ospina@asobares.org ; juridica@asobares.org ;
Inversiones Lehal S.A.; Restaurante Club Colombia;	Juan Andrés Chacón Torres	jchacon@lcchabogados.com ; marinamejia@zonak.com.co ;
El Mozo	Hugo Mario Amaya Hoyos	No registró correo
La Trampa	Cristian Camilo	No registró correo

Platinum	Romero Otálora	
One Shot Station Bogotá		Sergioaf36@gmail.com ;
La Juerga 83	Jorge Eliecer Pastran Pastran	anethlucerosanchez@hotmail.com ; anetsan21112009@gmail.com ; jorpas@hotmail.com ;
La Xarcuteria	Juan Camilo Turbay de Mier	laxarcuteria93@gmail.com ; juan.turbay@ostabogados.com ;
Full 80S FARO	Luis Armando Vargas Díaz (Autorizado Representante Legal)	armando.vargas@full80s.com ; full85@full80s.net ; sararamirez@usantotomas.edu.co ;
Apolos MEN	James René Vásquez Polanía	gerencia@apolosmen.com.co ; james.abogado.12@gmail.com ;
Roxanne Group S.A.	Jorge Eduardo Sandoval Monsalve	admoncachao@gmail.com ; contacto@proffense.com ;
La meca D.C.	José Alejandro Vargas Castañeda (Representante Legal)	alejandro_vargas_c@hotmail.com ;
The Bar Club	José Fernando Velásquez (Representante Legal)	fernandovelasquezdbc@hotmail.com ;
Royale PUB	Alexi Santiago (Representante Legal)	losaninvestment@gmail.com ;
Sonrise Club	Oscar Mauricio Herrera (Representante	yotorres777@yahoo.com ;

	Legal)	
La Meca	José Alejandro Vargas Castañeda (Representante Legal)	alejandro_vargas_c@hotmail.com ;
Juanita Gutiérrez	En nombre propio	juanitagut@hotmail.com
Crepes y Waffles S.A.	Daniel Andrés Vargas Quiroga	daniel.vargas@hklaw.com ; gerenciataxcw@crepesywaffles.com ;
MATCH BOX	Carolina Valbuena	daniel_yunis@yahoo.com ; carolinavalbuena19@hotmail.com ;
THE PUB S.A.S	Cuberos Cortés Gutiérrez Abogados S.A.S.	notificaciones@thepub.com.co ; jgutierrez@ccgabogados.com ; deplitigios@ccgabogados.com ;
Cantina la 15	Catalina Beltrán Hernández	catalina.beltran@studiof.com.co ; v.rodriquez@alucan.com.co ;
Ministerio Público	Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001333704120150007200
Decide recursos, nulidad y otras disposiciones

Código de verificación:
622e473b97edbae7dd2ccc21488c8a506afd6b53f67fca9aa18
063ca713fc827

Documento generado en 09/06/2021 04:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a